

Chiclayo, 21 de enero de 2026

Señora
MARÍA SOFÍA TAMAYO PALACIOS
IESPP "Sagrado Corazón de Jesús"
correo: sofitamayop@gmail.com

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, en atención al Expediente N° 516147814-0, presentado el 20 de enero de 2026, emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de reconsideración de los resultados preliminares de la evaluación de expedientes del Proceso de Encargatura de Puesto en las funciones de Director(a) General - Segunda Convocatoria 2026, mediante la cual cuestiona la decisión administrativa que la declara en condición de NO APTO, alegando supuestos vicios de legalidad, errores de cálculo, vulneración de principios administrativos y falta de legitimidad del Comité de Evaluación.

Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento de encargatura se sustenta en un marco normativo expreso y de obligatorio cumplimiento, conformado por la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, así como la Resolución Viceministerial N° 167-2023-MINEDU y su modificatoria la Resolución Viceministerial N° 109-2024-MINEDU, normas que regulan de manera integral los requisitos, etapas, competencias y responsabilidades en el proceso de encargatura. Asimismo, el actuar de esta administración se rige por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, particularmente por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material.

En ese contexto, resulta necesario precisar que la verificación de requisitos mínimos constituye una etapa autónoma, previa y excluyente del proceso, cuyo objeto es determinar la admisibilidad de las postulaciones.

Conforme al numeral 5.1.5, literal A, inciso e), de la Resolución Viceministerial N° 167-2023-MINEDU, constituye requisito indispensable contar con un mínimo de cinco (05) años de experiencia en el puesto al que se postula y/o en cargos directivos y/o de gestión pedagógica. Dicho requisito no admite flexibilización, interpretación extensiva ni compensación mediante criterios de calificación, por tratarse de una condición habilitante para el acceso a la etapa de evaluación.

En aplicación del numeral 5.1.6 de la norma técnica antes citada, la acreditación de la experiencia profesional y de gestión se realiza exclusivamente mediante la revisión del **informe escalafonario** emitido por el área competente, documento oficial que goza de presunción de veracidad y constituye el único medio válido para el cómputo de la experiencia exigida.

En atención a lo expuesto, el Comité de Evaluación procedió a solicitar y analizar su informe escalafonario actualizado. Del mismo se desprende que usted acredita lo siguiente:

A) Períodos de encargo en puestos de gestión pedagógica

14/04/2025 - 31/12/2025 = 08 meses 16 días

22/03/2024 - 31/12/2024 = 09 meses 09 días

27/03/2023 - 03/12/2023 = 08 meses 07 días

17/03/2015 - 31/12/2015 = 09 meses 14 días

17/03/2014 - 31/12/2014 = 09 meses 14 días

15/04/2002 - 31/12/2002 = 08 meses 15 días

01/09/2001 - 31/12/2001 = 03 meses 29 días

B) Suma total

Meses:

$8 + 9 + 8 + 9 + 9 + 8 + 3 = 54$ meses

Días:

$16 + 9 + 7 + 14 + 14 + 15 + 29 = 104$ días

C) Conversión final

104 días = 3 meses y 14 días

54 meses + 3 meses = 57 meses

57 meses = 4 años y 9 meses

D) Conclusión del periodo de encargo en puestos de gestión pedagógica:

4 años, 9 meses y 14 días

Teniendo en cuenta los cálculos realizados según la información del informe escalafonario su persona cuenta con cincuenta y siete (57) meses y catorce (14) días de experiencia computable en cargos directivos y/o de gestión pedagógica, no alcanzando el mínimo de sesenta (60) meses exigido por la normativa vigente.

En consecuencia, la condición de NO APTO asignada a su postulación obedece a un incumplimiento objetivo del requisito mínimo y no a un error de cálculo ni a una actuación arbitraria, como se pretende sostener.

Respecto a su argumentación basada en el Anexo N° 4 de la Resolución Viceministerial N° 167-2023-MINEDU, corresponde precisar que dicho anexo regula exclusivamente los criterios para la asignación de puntaje del expediente, aplicables únicamente a los postulantes que previamente han superado la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Pretender aplicar disposiciones destinadas a la calificación de la trayectoria profesional para subsanar o suplir un requisito de admisibilidad constituye una interpretación errónea de la norma técnica y resulta incompatible con la secuencia lógica y jurídica del procedimiento administrativo de encargatura.

En cuanto a la invocación del principio de predictibilidad y la existencia de supuestos precedentes favorables en procesos anteriores, es preciso señalar que cada proceso de encargatura tiene naturaleza autónoma y se rige por la normativa vigente y la información administrativa actualizada al momento de su convocatoria.

Las evaluaciones realizadas en ejercicios anteriores no generan derechos adquiridos ni precedentes vinculantes que obliguen a la administración a reproducir resultados, más aún cuando el análisis se sustenta en documentos oficiales cuya vigencia y contenido pueden variar.

Por tanto, no se configura vulneración alguna al principio de predictibilidad ni actuación contradictoria de la administración.

En relación con los cuestionamientos formulados respecto a la legitimidad del Comité de Evaluación, presunto conflicto de intereses y falta de imparcialidad, corresponde señalar que tales afirmaciones carecen de sustento jurídico, pues mediante Resolución Gerencial Regional N° 000091-2026-GR.LAMB/GRED [516127238-1], se dispuso expresamente la reconfiguración del Comité de Evaluación responsable del proceso de encargatura, así como mediante Memorando N.° 000611-2026-GR.LAMB/GRED [516106803-0] de fecha 29 de diciembre de 2025, el despacho gerencial dispone la proyección de la resolución de inhibición del señor JORGE LUIS OLAZABAL SALDAÑA, respecto a su evaluación en particular, en estricta observancia del artículo 99 del TUO de la Ley N.° 27444 y del numeral 5.2.1.2 de la Resolución Viceministerial N° 167-2023-MINEDU, garantizándose de manera efectiva la imparcialidad, objetividad y transparencia del procedimiento.

En tal sentido, su expediente fue evaluado por un Comité válidamente conformado, competente y ajeno a cualquier causal de nulidad.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de idoneidad técnica de los integrantes del Comité de Evaluación, corresponde precisar que la normativa vigente no exige que todos sus miembros ostenten la condición de especialistas en educación superior, sino que su conformación se ajuste a lo dispuesto en el numeral 5.2.1.1 de la Resolución Viceministerial N° 167-2023-MINEDU, condición que ha sido plenamente cumplida mediante resoluciones administrativas válidas emitidas por la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, las cuales gozan de plena eficacia jurídica.

Por las consideraciones expuestas, habiendo verificado el Comité de Evaluación que su postulación no cumple con el requisito mínimo habilitante exigido por la norma técnica y que el proceso se ha desarrollado conforme al marco legal vigente y al debido procedimiento administrativo, se concluye que su solicitud de reconsideración deviene en INFUNDADA, ratificándose en todos sus extremos el resultado que la declara NO APTO en el Proceso de Encargatura 2026.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL GARCÍA MINGUILLO

DNI N° 17432786

Comité de Evaluación para encargatura de puesto de Director General de IESP/EESP
GRED Lambayeque
Presidente Alternó

